

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0252

DE: CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, **22 NOV. 2019**

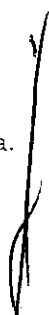
Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA**", remitido por el Asambleístas Absalón Campoverde Robles, a través del oficio No. 459-19-AC-AN de 20 de noviembre de 2019, con número de trámite 386684, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

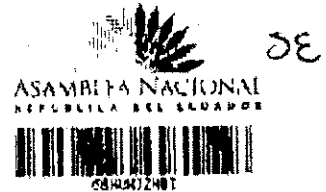
Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 386684
jda.





Trámite **326684**
Codigo validación **08HUMJZMBI**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción: **20-nov-2019 10:15**
Numeración documento **459-19-ac-an**
Fecha ofido: **20-nov-2019**
Remitante: **CAMPOVERDE ROBLES EMILIO ABSALÓN**
Función remitente: **ASAMBLEISTA**
Para el estado de su trámite en
SIG: tramites.asambleanacional@gob.ec
sig.asambleanacional.gob.ec

Quito, 20 de noviembre de 2019
Of. No. 459-19-AC-AN

Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.

Oficio: Lfoja
ANEXO. 3Ifs

De mis consideraciones:

Por medio del presente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA**, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite legislativo correspondiente.

Para los efectos legales correspondientes, adjuntamos el respectivo formulario con las firmas de respaldo.

Atentamente.,


Absalón Campoverde Robles



ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL,
PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las personas que se han dedicado, en el ámbito privado, a la creación y reproducción artística de manera profesional, han tenido un sin número de dificultades, entre las que podemos nombrar por ejemplo, inestabilidad en el empleo o trabajo, formas de contratación, intermitencia en el acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, obligaciones tributarias, acceso a la educación profesional y normas culturales, entre otras, que no han permitido el efectivo goce de sus derechos reconocidos por nuestra Constitución, quedando de tal forma imposibilitados de contar con insumos efectivos y programas integrales que beneficien el ejercicio de las representaciones artísticas.

En el ámbito artístico y cultural existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo.

Los artistas se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia, constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables, padecen un alto riesgo de desempleo, su empleo es temporal, trabajan muchas horas, y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal, y en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando ésta percibe un ingreso regular.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, intermitentes, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a Leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.



Desarrollar un marco jurídico que acoja las demandas de los artistas en el Ecuador, de acuerdo a lo que establecen los actuales preceptos constitucionales, se ha vuelto una necesidad imperiosa; para nadie es desconocido que la legislación creada para la promoción y defensa de la actividad artística en nuestro país es obsoleta, pues data de hace 40 años, y en muchos de los casos no se corresponde con las normas vigentes en la Constitución del 2008.

Por esa razón, el presente proyecto de Ley está inspirado no solo en guardar armonía con el marco constitucional, sino además, en soluciones consagradas en otros países de culturas jurídicas similares a la nuestra, propone ampliar la cobertura previsional de las personas que desarrollan actividades artísticas y oficios conexos, a través del reconocimiento de sus particularidades, con lo cual se pretende también contribuir con la profesionalización de la actividad y facilitar el acceso al efectivo goce de derechos, tales como: el derecho al trabajo y empleo digno, a la educación, a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, entre otros.

El proyecto de Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de las representaciones artísticas como una profesión en el Ecuador, protegiendo los derechos laborales y culturales de nuestros artistas, principalmente, en cuanto al desarrollo y difusión de su trabajo, creaciones y obras artísticas.

La **Resolución 65/ 166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** considera que la cultura es un componente esencial del desarrollo humano, y constituye un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además es una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invita a los Estados a: "*(..) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico, fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural, en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales*".

Sobre la obligación de protección de los artistas en las normas internacionales encontramos como fundamento:

La **Recomendación de la Unesco de 1980 Relativa a la Condición del Artista**, que precisamente recomendó a los Estados: "*(..) orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los*



convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales.”.

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, conocida también como **Convención para la Diversidad Cultural**, es un convenio de la UNESCO de carácter vinculante adoptado por la Conferencia General de la UNESCO el 20 de octubre de 2005, y que en su artículo 6 establece que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: “() *medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)*”.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, establece en su artículo 4 refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural: “*todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, a la par que provea su formación cultural, moral y cívica*”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona: “*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*”.

La Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Sesión No. 21 en Belgrado - Serbia, del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980, emite la **Recomendación de la Unesco, relativa a la Condición Social del Artista**, de fecha 27 de octubre de 1980, donde reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entraña su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural.



En dicha recomendación, en la parte pertinente al empleo, se destaca la obligación de los Estados de: *"(...) buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a: i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación, ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo; entre otros."*

Se recomienda entonces a los Estados, formular Leyes para generar equidad social, en la medida en que se reconoce que las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y por tanto puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

En concordancia con ello, y al ser el Ecuador uno de los países miembro de las Naciones Unidas que adoptó la **Agenda de Desarrollo 2030** y los **17 Objetivos de Desarrollo Sostenible**, tiene el compromiso de implementarlos en cada una de las acciones estatales que se realicen. Es por ello que, esta iniciativa legislativa responde y busca cumplir no con uno sino varios de estos objetivos de carácter integrado e indivisible, estos son: Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas; Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos; Objetivo 10: Reducir la desigualdad en el país; y, Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de representaciones artísticas

Así también, el presente proyecto de Ley, tiene por objeto proteger y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando éstos realicen representaciones artísticas.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** reconoce, en su artículo 31, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento, dotando así de sustento jurídico su participación en distintas representaciones artísticas. No obstante, el artículo 32 de la misma Convención expresa la necesidad de proteger a los niñas, niños y adolescentes contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación y/o afectar su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. En este punto, la Convención sobre los Derechos del Niño también insta al Estado a adoptar las medidas legislativas,



administrativas, sociales y educacionales necesarias para garantizar la aplicación de la protección prevista en dicho artículo.

Este proyecto se inscribe dentro de las medidas exigidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto procura favorecer y garantizar el desarrollo pleno de la vocación artística de las niñas, niños y adolescentes, resguardando que estas actividades no vulneren su derecho a la educación, salud, desarrollo, esparcimiento y al juego.

Cabe mencionar, que nuestro país sostiene una postura abolicionista respecto del trabajo infantil, en tanto lo prohíbe como regla general. Sin embargo, el Ecuador al haber ratificado con fecha 19 de septiembre del 2000, el **Convenio N° 138 de la OIT**, nuestro ordenamiento jurídico admitió dos excepciones que se establecen en el artículo 8: el trabajo de las niñas, niños y adolescentes en empresas familiares y en actividades artísticas.

El citado Convenio habilita que la autoridad competente en la materia pueda conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y sindicatos y por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de empleo, siempre que sea con la finalidad de participar en representaciones artísticas. Asimismo, determina que los permisos deberán limitar la cantidad de horas del trabajo objeto de esos permisos así como indicar detalladamente las condiciones en que puede llevarse a cabo.

En este contexto, a nivel nacional, aún no existe una norma que regule y enmarque los derechos y las obligaciones existentes cuando sean las niñas, niños y adolescentes quienes, específicamente, realicen las representaciones artísticas. Tal es así que se ha puesto en evidencia la precaria situación en la que las niñas, niños y adolescentes de nuestro país participan de distintas representaciones artísticas, las falencias del Estado al momento de ejercer su obligación de control, y las lamentables situaciones de abuso psicológico y físico vividos en los espacios de trabajo por las niñas, niños y adolescentes artistas.

En el presente proyecto de Ley se establecen los principios y derechos protegidos, dando especial énfasis al derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído y a opinar en el marco de esta especial relación laboral; así como también, se determinan los requisitos mínimos necesarios para tramitar y obtener las autorizaciones individuales de participación de las niñas, niños y adolescentes en las representaciones artísticas; y, se establecen los requisitos mínimos que deben incluir los contratos laborales.

Cada una de estas disposiciones procura garantizar el derecho a la salud, a un ambiente sano y libre de violencia, y a la educación de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la información tanto de ellos como de sus representantes legales, estableciendo, asimismo, la obligatoriedad del consentimiento informado.



Asimismo, los mencionados requisitos procuran, por un lado, dar claridad y seguridad jurídica a los empleadores responsables del hecho artístico, estableciendo los requerimientos mínimos necesarios para mantener por un lado una relación contractual en la que una niña, niño o adolescentes participe de labores artísticas y, por otro, dotar al Estado de las herramientas necesarias para controlar y garantizar efectivamente el cumplimiento de las normas establecidas en este proyecto.

En este sentido, cabe resaltar que se procuró construir una regulación que, sin disminuir el nivel de protección de las niñas, niños y adolescentes, tampoco obstaculizara la actividad artística a través de excesivos requisitos o trámites complejos. Antes bien, lo que se persigue es dotar de uniformidad y coherencia los requerimientos a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que deseen participar del medio artístico.

La necesidad de que los niños, niñas y adolescentes mantengan un acompañamiento adecuado al momento de cumplir con su labor artística se cristaliza en este proyecto de Ley, en la obligatoriedad de que cuenten con un adulto referente que no sea parte del equipo de trabajo, que los acompañe en todo momento durante la jornada laboral, que esté informado y adecuadamente capacitado de los derechos y obligaciones involucrados en esta especial relación contractual.

En síntesis, el presente proyecto de Ley propone llenar un vacío legal existente en nuestro país, que impacta cotidianamente de manera negativa sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Procura, entonces, establecer un régimen jurídico claro y preciso para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que realicen representaciones artísticas, y dota al Estado de las herramientas suficientes para garantizar los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artistas con discapacidad

La Constitución de la República establece que es nuestro deber promover medidas de acción afirmativa que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) sostiene que las personas con discapacidad al conseguir un empleo se enfrentan con barreras que se deben superar por medio de políticas, reglamentos, programas y/o servicios. En tal sentido, la Organización Internacional del



Trabajo, mediante el **Convenio No. 159 sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Discapacitadas**, ratificado por la República del Ecuador con fecha 20 de mayo de 1988, establece que: *"La finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad"*. Las políticas para lograr esta finalidad, deben ser medidas tendientes a promover oportunidades de empleo para las personas con discapacidad que se encuentren al alcance de todas las categorías, incluidas aquellas en el ejercicio de representaciones artísticas.

Los Estados Parte del presente Convenio se comprometieron a asegurar el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general, a fin de lograr una igualdad efectiva de oportunidades y de trato. Asimismo, la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su art. 27 afirma: *"Los Estados Parte reconocen el Derecho de las Personas con Discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y entorno laboral que sea abierto, inclusivo y accesible"*.

Por su parte la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, obliga a los Estados a eliminar toda forma de discriminación y a contribuir a que las personas con discapacidad alcancen las mayores cuotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente de acuerdo con sus propios deseos, a cuyo fin, se encuentran obligados a garantizar la integración social y la inserción laboral de las mismas.

En la actualidad se observa graves incumplimientos en cuanto a garantizar el porcentaje de ocupación para personas con discapacidad. Es de destacar que el acceso a un trabajo digno, estable y de calidad supone una de las vías más importantes para la inserción e integración social de las personas con discapacidad, ya que el mundo laboral: fomenta la autoestima, logra la independencia económica, fomenta las relaciones sociales, y hace que la persona se sienta útil.

Las dificultades que tiene cualquier ciudadano para acceder al mundo laboral se incrementan en el caso de las personas con discapacidad. Ya que se le añaden otras dificultades y barreras específicas que tienen que superar: Barreras sociales, que hacen de las diferencias entre las personas motivo para el rechazo, la limitación de oportunidades y la marginación social; Barreras del entorno físico, que limitan o impiden el acceso, la movilidad o la comunicación; Barreras psicosociales, tales como la excesiva protección familiar, las deficiencias educativas y formativas, la desmotivación, la falta de información y orientación profesional; y/o, Barreras mentales o las secuelas que todo ello genera en la propia persona con discapacidad,



que alimenta su autoexclusión del mercado de trabajo y le hace en exceso dependiente de las políticas de protección.

La realidad también es que en diversas oportunidades no existen posibilidades de financiamiento en cuanto a formación y acompañamiento a la trayectoria artística de personas con discapacidad, traduciéndose muchas veces en voluntades institucionales y de la sociedad civil para el sostenimiento de proyectos y actividades artísticas.

Dada la inexistencia de un marco legal a nivel nacional que garantice la protección de los trabajadores y trabajadoras del arte con discapacidad, es relevante poder instrumentar mecanismos que favorezcan el acompañamiento estatal para aquellos artistas con discapacidad, y por ello, considero de importancia la presente iniciativa legislativa.

Finalmente, esta propuesta de Ley propugna la inclusión efectiva de todas las personas en ejercicio de representaciones artísticas dentro de nuestra sociedad, con un énfasis especial en aquellos artistas titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, ya sea por su condición como tal o por encontrarse inmersos en alguna situación de vulnerabilidad, facilitando así la protección integral, promoción y fortalecimiento del artista, y garantizando principalmente el efectivo goce de sus derechos. Por ello, con esta iniciativa legislativa, existe una oportunidad para que se avance en la materialización de los derechos culturales, sociales y laborales de nuestros artistas, en la medida en que son los principales creadores y generadores del patrimonio cultural y artístico de la nación.

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO

Que es necesario elaborar una normativa que haga justicia con las y los trabajadores del arte que dedican su vida a fomentar el desarrollo artístico y cultural de nuestra sociedad, y que guarde concordancia y correspondencia con las Disposiciones Constitucionales y legales vigentes, que en su sentido holístico permita un enfoque al ejercicio de derechos, protección integral, promoción y fortalecimiento del artista;

Que una de las manifestaciones culturales que más contribuyen a mantener la personalidad del país, es la defensa, estímulo y protección del arte ecuatoriano; y por ello, es necesario dar un importante paso en la consecución del buen vivir para todos los artistas ecuatorianos en la diversidad de sus disciplinas, sin excluir a ningún tipo de representación artística;



Que es imperioso saldar la deuda social con nuestros artistas que desde un enfoque de derechos permita el acceso a los distintos programas de desarrollo y fortalecimiento profesional del artista;

Que al ser el Ecuador uno de los países miembro de las Naciones Unidas que adoptó la Agenda de Desarrollo 2030 y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, tiene el compromiso de implementarlos en cada una de las acciones estatales que se realicen. Es por ello que, esta ley busca cumplir no con uno sino varios de estos objetivos de carácter integrado e indivisible, estos son: Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas; Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos; Objetivo 10: Reducir la desigualdad en el país; y, Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles;

Que la Resolución 65/ 166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 considera que la cultura es un componente esencial del desarrollo humano, por ello, invita a los Estados a promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico, fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural, en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo;

Que la Recomendación de la Unesco de 1980 Relativa a la Condición del Artista, recomendó a los Estados orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales;

Que la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, establece que los Estados deben adoptar medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;

Que el artículo 22 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, entre otros derechos culturales;

Que la Constitución de la República en su artículo 27, determina que la educación es un derecho que se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos; será participativa, intercultural, incluyente y diversa, de



calidad y calidez; y, estimulará entre otros aspectos, el sentido crítico, el arte, la cultura y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo 377 de la Constitución deja establecido que se debe fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, además de garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que la Constitución de la República en su artículo 379, establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: las creaciones artísticas;

Que la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, establece que todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción, a la par que provea su formación cultural, moral y cívica;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona que los Estados partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Que la Recomendación de la Unesco, relativa a la Condición Social del Artista, de fecha 27 de octubre de 1980, reconoce aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entrañe su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural;

Que la Constitución de la República en su artículo 33, determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 327 de la Constitución señala que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa; prohibiendo toda forma de precarización.



Que el artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 2, tercer inciso, determina que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que la Constitución de la República en su artículo 35 establece que las niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento, dotando así de sustento jurídico su participación en distintas representaciones artísticas; así como también expresa la necesidad de proteger a los niñas, niños y adolescentes contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación y/o afectar su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, admite como excepción el trabajo de las niñas, niños y adolescentes en actividades artísticas, previa la concesión de permisos individuales por parte de la autoridad competente, siempre que sea con la finalidad de participar en representaciones artísticas;

Que la Constitución de la República en su artículo 44, señala que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno que permita la satisfacción de sus necesidades sociales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que la Constitución de la República en su artículo 45, determina que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además del derecho a la educación y cultura, entre otros;

Que la Constitución de la República en su artículo 380, determina como responsabilidades del Estado, establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes; y, apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 define al interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y



judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que el artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores culturales y sociales, y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 43 determina que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural; y, que es obligación del Estado y los gobiernos seccionales impulsar actividades culturales y artísticas a las cuales tengan acceso los niños, niñas y adolescentes;

Que el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica y cultural; no podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes;

Que el Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Readaptación Profesional y Empleo de Personas Discapacitadas, establece que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona con discapacidad obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad;

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, afirma que los Estados Parte reconocen el Derecho de las Personas con Discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y entorno laboral que sea abierto, inclusivo y accesible;

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, obliga a los Estados a eliminar toda forma de discriminación y a contribuir a que las personas con discapacidad alcancen las mayores cuotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente de acuerdo con sus propios deseos, a cuyo fin, se encuentran obligados a garantizar la integración social y la inserción laboral de las mismas;

Que la Constitución de la República en su artículo 47, reconoce a las personas con discapacidad, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en



entidades públicas y privadas; así como, una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades;

Que el artículo 48 de la Constitución, establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación social y cultural;

Que la Constitución de la República en su artículo 330 garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad;

Que Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 42, establece que el Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales y artísticas; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad;

Que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 9 numeral 6 y artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, atribuyen a la Asamblea Nacional la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las Leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

Que el artículo 134 de la Constitución de la República, manifiesta que la iniciativa para presentar proyectos de Ley corresponde a las y los asambleístas;

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 9 numeral 6 y artículo 52 la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA

TÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección integral del artista; incentivar el desarrollo de fuentes de trabajo que garanticen el cumplimiento de los derechos laborales del artista; y, fortalecer el



talento humano artístico nacional, con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta ley tiene ámbito de aplicación nacional y protege a los artistas ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el Ecuador, y a las actividades u oficios conexos a dicha profesión, sin perjuicio de los convenios internacionales ratificados por el país.

Artículo 3.- Definición.- Para los efectos de la presente ley se considera artista, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de difusión conocido o por conocerse.

Artículo 4.- Principios.- Para la aplicación de la presente ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad y no discriminación, oportunidad, transparencia, accesibilidad, atención prioritaria, e interculturalidad.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 5.- Contribución artística al patrimonio cultural.- Las interpretaciones artísticas contribuyen al fortalecimiento de la identidad cultural y memoria social de la nación, razón por la cual, el trabajo de los artistas será protegido y sus derechos garantizados por el Estado.

Todo tipo de producciones artísticas efectuadas por ecuatorianos son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 6.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos de los artistas a los que se refiere la presente Ley, son irrenunciables.

Los derechos de propiedad intelectual de los artistas en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en la presente ley.



Artículo 7.- Autoridad responsable de la aplicación de la ley.- La Autoridad competente y responsable de la aplicación de la presente ley será el ente rector de la Cultura y el Patrimonio, al ser esta la entidad a cargo del Sistema Integral de Información Cultural, según lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura.

TITULO II

FOMENTO AL TRABAJO Y PROFESIONALIZACIÓN DEL ARTISTA

Capítulo I

Promoción y fomento al trabajo para artistas

Artículo 8.- Comisión Técnica para la Contratación de Artistas.- Créase una Comisión Técnica para construir de manera concertada políticas públicas que incentiven la contratación de los artistas inscritos en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), que estará conformada de la siguiente manera:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. La máxima autoridad del ente rector del Trabajo, o su delegado; y,
- c. Un representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos.

La agenda de esta Comisión Técnica también incluirá realizar estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, formas de contratación, intermitencia en el acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, obligaciones tributarias, acceso a la educación profesional y normas culturales, entre otras, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de las representaciones artistas.

La Comisión Técnica deberá presentar informes anuales de su gestión a la Asamblea Nacional del Ecuador.

La forma de selección del representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos, el modo de funcionamiento, y demás atribuciones y deberes de la Comisión Técnica se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 9.- Estímulos para la contratación.- La Comisión Técnica para la Contratación de Artistas adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para



la contratación de los artistas inscritos en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC).

Artículo 10 .- Becas y ayudas económicas para la capacitación y profesionalización del artista ecuatoriano.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto de Fomento al Talento Humano, promoverán becas, ayudas económicas, convenios y programas de apoyo en pro de la capacitación y profesionalización a nivel nacional e internacional de artistas ecuatorianos, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales y artísticos a cargo de artistas.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto de Fomento al Talento Humano, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación interinstitucional e internacional, prestará su apoyo a los artistas y organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de dicha cooperación, relacionada con el fortalecimiento de su potencial creativo y artístico, y con la difusión de la cultura nacional.

El otorgamiento de becas, ayudas económicas, convenios y programas de apoyo, deberá estar condicionado al cumplimiento del pago por su trabajo y al respeto de los derechos consagrados en la presente ley, sin perjuicio de lo contemplado en la Constitución de la República y demás tratados o convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

Artículo 11 .- Cooperación interinstitucional.- Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento con las disposiciones previstas en la presente ley.

Así también, deberán brindar las facilidades necesarias para el adecuado intercambio de información que permita impulsar de manera efectiva las acciones de protección integral del artista.

Artículo 12 .- Modalidades de ejercicio de la actividad.- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse de manera independiente o bajo relación de dependencia, sea en forma individual o colectiva. Todas ellas estarán amparadas en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social, según corresponda.



Artículo 13 .- Libertad de asociación.- Los artistas tienen la libertad y el derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones, según corresponda.

Dichas asociaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 14 .- Infracciones y sanciones.- Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.

Capítulo II **Profesionalización del Artista**

Artículo 15 .- Acreditación y evaluación.- Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, quien acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16 .- Comisión Certificadora.- Créase una Comisión Certificadora, que estará conformada de la siguiente manera:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. La máxima autoridad del ente rector del Trabajo, o su delegado;
- c. La máxima autoridad del Sistema Nacional de Educación Superior, o su delegado; y,



- d. Un representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos.

Los miembros de la Comisión serán honorarios y durarán dos años en sus funciones.

La forma de selección del representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos y demás atribuciones y deberes de la Comisión Certificadora, se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 17 .- Atribuciones de la Comisión Certificadora.- La Comisión Certificadora tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Establecer y dar publicidad a los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC);
- b. Resolver respecto de todas las solicitudes de inscripción en el Registro;
- c. Certificar la calidad de artista profesional, de conformidad con la información que surja del referido Registro;
- d. Extender constancia que acredite la inscripción de las personas comprendidas en la presente ley y de las actividades registradas;
- e. Evacuar las consultas que efectúen las demás instituciones públicas, sobre la totalidad de la información registrada.
- f. Asesorar sobre los términos que deberán contener los contratos.

TITULO III **RÉGIMEN LABORAL**

Capítulo I **De los contratos en general**

Artículo 18.- Modalidades de ejercicio de la actividad.- Las actividades comprendidas en la presente ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y de la seguridad social, según corresponda.

Artículo 19.- Contenido del contrato.- Los contratos de trabajo de los artistas se celebrarán por escrito para su validez, y deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:



- a. Nombres y apellidos completos, nombre artístico si lo tuviera, nacionalidad y domicilio del artista en el país;
- b. Detalle de la actividad artística que efectuará;
- c. Número de interpretaciones y/o ejecuciones y la especificación de los lugares o establecimientos donde realizará las mismas, así como el horario en que las efectuará;
- d. Monto de la remuneración total que percibirá, lugar, fecha y forma del pago;
- e. Duración del contrato; y,
- f. Declaración de conocer y encontrarse cumpliendo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 20.- Obligatoriedad de contrato escrito.- Quien contratare la actuación de los artistas o fuere cesionario de los derechos de éstos, no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por los artistas, cuando los contratos no hayan sido celebrados por escrito, pero los artistas podrán hacer valer sus derechos emanados de tales actos sin más formalidades.

Artículo 21.- Remuneración.- El artista tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo. Si fueren dos o más artistas, la retribución económica que percibieren por sus interpretaciones y/o ejecuciones, se repartirán por partes iguales salvo pacto en contrario.

Artículo 22.- Tarifas mínimas actualizables.- Se establecerán tarifas mínimas actualizables anualmente para la remuneración de artistas. El establecimiento de estas tarifas es responsabilidad del Gobierno central, y será resultado de un acuerdo entre:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado;
- b. La máxima autoridad del ente rector del Trabajo, o su delegado;
- c. Un representante del sector artístico; y,
- d. Un representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos.

La forma de selección del representante del sector artístico y representante de las organizaciones de artistas ecuatorianos se establecerán en el Reglamento de la presente ley.



Artículo 23.- Contratación fuera del domicilio del artista.- Cuando la prestación de servicios del artista sea en lugares distintos al de su domicilio, el contratante estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Deberá hacerse un anticipo a la remuneración convenida, equivalente al 25%;
- b. Garantizar los pasajes de ida y regreso, mediante la entrega de los comprobantes correspondientes;
- c. Pagar los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los artistas y del equipaje artístico; y,
- d. Sufragar además, los gastos de migración, si la prestación de servicios del artista fuere en el extranjero.

Artículo 24.- Cancelación injustificada.- El contratante que sin causa debidamente justificada cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a éste el valor del contrato en las mismas condiciones como si se hubiera efectuado.

Capítulo II

Contratos con artistas extranjeros

Artículo 25.- Artistas extranjeros.- Los artistas extranjeros domiciliados en el Ecuador, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ecuatorianos, de acuerdo con la Constitución, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26.- Autorización previa.- Los contratos de trabajo de los artistas extranjeros y los artistas nacionales que se alternen con ellos, deberán tener autorización previa del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.

De existir dudas razonables sobre el valor de las contrataciones se nombrará peritos que determinen el precio justo de éstas; cuyas actuaciones y facultades se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Contenido del contrato con artistas extranjeros.- En los contratos con artistas extranjeros, además de las cláusulas que deberá contener el contrato escrito para su validez, determinadas en la presente ley, deberán consignarse como mínimo las siguientes disposiciones para que proceda la autorización respectiva:



- a. La actividad artística se limitará a lo estrictamente estipulado en el contrato; y,
- b. Formal compromiso de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 28.- Proporcionalidad de artistas nacionales.- Quien contrate artistas extranjeros tendrá la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo artístico nacional, artistas de nacionalidad ecuatoriana, en una proporción del 60% del total del referido programa artístico.

La remuneración de los artistas ecuatorianos no será inferior al 50% respecto de la remuneración pagada al artista extranjero.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales.

Artículo 29.- Protección en el exterior.- El Estado mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista ecuatoriano en el exterior, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejercerá de oficio o a petición de parte.

TÍTULO IV

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS

Artículo 30.- Contratación artística de niñas, niños y adolescentes.- La contratación artística de niñas, niños y/o adolescentes debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional.

El Estado ecuatoriano es responsable de garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de representaciones artísticas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8 del Convenio N°138 de la Organización Internacional del Trabajo y el disfrute pleno de sus derechos reconocidos en nuestra Constitución y demás normas conexas.

Artículo 31.- Representación artística con niñas, niños y adolescentes.- Es toda aquella actividad relativa a labores artísticas que comprometa la participación de niñas, niños y



adolescentes, con o sin exposición ante el público.

No se aplicará a las actividades artísticas realizadas en escuelas de enseñanza inicial, primaria y/o secundaria; profesional y/o técnica; ni en aquellas instituciones públicas o privadas de formación, cuando no se persigan fines comerciales.

Artículo 32.- Principios y derechos protegidos.- Esta ley se regirá por el principio del interés superior de la niña, niño y/o adolescente entendido éste como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

En especial, deberá respetarse el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oído, opinar y a estar acompañados por un referente adulto.

Artículo 33.- Autorizaciones individuales.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio, deberá conceder, autorizaciones individuales con la finalidad de que la niña, niño o adolescente participe en representaciones artísticas.

La solicitud de autorización deberá ser presentada por la persona natural o jurídica que pretenda contratar a la niña, niño o adolescente con al menos diez días hábiles de anticipación al inicio de cualquier tipo de representación artística.

Para la obtención de las autorizaciones individuales, serán requisitos mínimos:

- a. La participación obligatoria del representante legal y/o referente adulto y las niñas, niños y adolescentes, si la edad y grado de madurez lo permitiesen, a una capacitación sobre los derechos que resguarda y confiere la presente ley, cuya duración, contenidos y modalidad serán determinados en el Reglamento de esta Ley;
- b. Acreditar la aptitud psicofísica de la niña, niño o adolescente para desempeñar la representación artística que se trate, en el que consten antecedentes médicos, tratamientos farmacológicos y/o psicológicos y el calendario de vacunación actualizado;
- c. Presentar el certificado de alumno regular, expedido por el establecimiento educativo al que asiste a la niña, niño o adolescente. Asimismo, deberá acreditar que dicho establecimiento se encuentra informado sobre las actividades que desarrolla la niña, niño o adolescente.



- d. Copia del guión completo y definitivo de la obra artística, en el que se detalle cuál será la participación de la niña, niño o adolescente y tiempo estipulado de actuación.
- e. Consentimiento informado expreso de la niña, niño o adolescente y de sus representantes legales, si correspondiere, conforme lo dispuesto en la presente ley respecto al contenido del contrato con niñas, niños y/o adolescentes.

Artículo 34.- Contenido del contrato con niñas, niños y/o adolescentes .- Los contratos que involucran a niñas, niños y/o adolescentes, para la realización de representaciones artísticas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Informar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad y grado de madurez, y a sus representantes legales o referente adulto, sobre los derechos que les asisten y los protocolos que se establezcan de conformidad con la presente ley;
- b. Detallar las condiciones socio ambientales en que se desarrollarán las tareas de la niña, niño o adolescente, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;
- c. Recabar el consentimiento expreso e informado de las niñas, niños o adolescentes, según las siguientes consideraciones:
 - 1. Si se tratare de una niña o niño, se deberá contar con el consentimiento informado de uno de sus representantes legales.
 - 2. Si se tratare de un adolescente entre trece (13) y dieciséis (16) años, ellos deberán prestar el consentimiento informado y, además, contar con la autorización de uno de los representantes legales.
 - 3. Si se tratare de un adolescente entre dieciséis (16) años y 18 (dieciocho) años, bastará con su sólo consentimiento informado.
- d. Establecer, como mínimo, un referente mayor de edad, quien deberá acompañar durante toda la jornada laboral a la niña, niño o adolescente, no pudiendo ser el mismo empleador ni alguien vinculado al entorno laboral.



Artículo 35.- Jornada laboral.- Por jornada laboral se entiende al ejercicio de representaciones artísticas con niñas, niños y adolescentes y todas sus actividades complementarias, como pruebas de vestuario, maquillaje, peluquería, ensayos, entre otras.

La constatación de la ausencia del referente adulto durante la jornada laboral, será causal suficiente para dar de baja la autorización individual otorgada por la Autoridad competente.

La jornada laboral deberá respetar, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Estar comprendida entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, incluidos ensayos y/o cualquier otra actividad complementaria a la labor artística. Excepcionalmente, se podrán autorizar representaciones artísticas nocturnas de niñas, niños o adolescentes, cuando la naturaleza de la representación artística lo justifique y no se exponga su salud psicofísica;
- b. Cuando se trate de niñas o niños, la jornada no podrá exceder las tres (3) horas diarias o superar las quince (15) horas semanales. En caso de adolescentes, no podrá exceder las 5 (cinco) horas diarias o superar las veinticinco (25) horas semanales. Estas limitaciones podrán exceptuarse siempre que existan razones fundadas y no se comprometa el interés superior de la niña, niño o adolescente. La jornada laboral no podrá superponerse con el horario escolar si la niña, niño o adolescente está cursando el nivel de educación inicial o nivel de educación básico;
- c. Deberá asegurarse que la niña, niño o adolescente posea descansos, alimentación saludable y reposo acordes a su edad, entre jornadas y teniendo en consideración el tipo de labor artística;
- d. En toda representación artística deberá garantizarse que las niñas, niños o adolescentes dispongan de un ámbito que resguarde su intimidad y, cuando sea posible, que también esté diferenciado del espacio de los adultos; y,
- e. En los casos en que la representación artística involucre contenidos inadecuados o no aptos para todo público, según la edad y grado de madurez y comprensión de la niña, niño o adolescente, se deberá garantizar el acompañamiento de personal calificado en la jornada laboral.

Artículo 36.- Información pública.- Quien contrate a la niña, niño o adolescente, deberá exponer de manera clara, visible y legible la siguiente información en los espacios donde se desarrollen las representaciones artísticas:



- a. Un cartel indicador en el que consten los derechos de las niñas, niños o adolescentes artistas, las obligaciones del empleador y los datos de contacto de la Autoridad competente de cada jurisdicción, a fin de facilitar la consulta y/o denuncia por el incumplimiento de la presente ley; y,
- b. El número y referencia al acto administrativo mediante el cual la Autoridad competente concedió la respectiva autorización individual.

Artículo 37.- Funciones específicas de la Autoridad competente respecto a la contratación artística de niñas, niños y adolescentes.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio, además de las funciones determinadas en la ley de la materia, deberá:

- a. Regular y determinar los lineamientos para las representaciones artísticas de niñas, niños y adolescentes sobre la base de lo dispuesto en la presente ley.
- b. Capacitar con perspectiva de género en materia de derechos y protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
- c. Establecer criterios mínimos para el otorgamiento de la autorización individual prevista en la presente ley.
- d. Diseñar e implementar protocolos para la detección precoz, atención y orientación ante situaciones de violencia de género y maltrato infantil, en coordinación con otras instituciones competentes del Estado, donde se podrá contar también con la participación de organizaciones de artistas interesadas.
- e. Monitorear permanentemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de representaciones artísticas, para lo cual, en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), insertará un apartado en donde se inscriba y recopile la siguiente información:
 1. Las autorizaciones individuales que hayan sido otorgadas, denegadas y revocadas;
 2. Los datos personales de la niña, niño y adolescente sobre quien se realizó la o las solicitudes, de sus representantes legales y referente adulto; la institución escolar a la que asiste, si correspondiere; la cantidad de horas autorizadas en cada solicitud; la representación artística objeto del permiso y locación en la que se desarrolla la misma; persona natural o jurídica que realizó cada solicitud; y toda otra información que la



Autoridad competente establezca en la reglamentación correspondiente. En caso de publicación, sólo se podrán difundir los datos no identificatorios de las niñas, niños y adolescentes; y,

3. Sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento del presente título.

Artículo 38.- Sanciones respecto a la contratación artística de niñas, niños y adolescentes.- Las sanciones al incumplimiento del presente título, sin perjuicio de las que impusiere la ley de la materia, serán las siguientes sanciones:

- a. Revocación de la autorización individual otorgada por la Autoridad competente;
- b. Suspensión inmediata y por plazo determinado de la participación de niñas, niños o adolescentes en las representaciones artísticas organizadas por la persona natural o jurídica solicitante; e,
- c. Inhabilitación de la persona natural o jurídica solicitante para realizar representaciones artísticas con niñas, niños o adolescentes.

En caso de que la infracción versare sobre algún delito, la Autoridad responsable de la aplicación de la presente ley, deberá formular la denuncia correspondiente ante la entidad competente, conforme la normativa vigente.

TÍTULO V

PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ARTISTAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 39.- Comisión Técnica para la promoción y fortalecimiento de artistas con discapacidad.- Créase una Comisión Técnica para construir de manera concertada políticas públicas con el fin de promover el diseño, la elaboración y la ejecución de acciones, planes, programas y proyectos que fortalezcan el potencial creativo, artístico e intelectual de artistas con discapacidad y garanticen su desarrollo artístico y cultural, procurando erradicar toda forma de barrera social que impida u obstaculice su inclusión y participación en la sociedad.

Esta Comisión Técnica para la promoción y fortalecimiento de artistas con discapacidad estará conformada de la siguiente manera:

- a. La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;



- b. La máxima autoridad del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, o su delegado; y,
- c. Un representante de artistas ecuatorianos con discapacidad.

La Comisión Técnica deberá presentar informes anuales de su gestión a la Asamblea Nacional del Ecuador.

La forma de selección del representante de artistas ecuatorianos con discapacidad, el modo de funcionamiento, y demás atribuciones y deberes de la Comisión Técnica se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 40.- Objetivos de la Comisión.- Las políticas públicas que elabore la Comisión Técnica para la promoción y fortalecimiento de artistas con discapacidad, tendrán los siguientes objetivos:

- a. Facilitar la formación integral de artistas con discapacidad;
- b. Difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- c. Concienciar sobre el aporte cultural que pueden realizar los artistas con discapacidad a la sociedad;
- d. Impulsar el acceso a programas y actividades culturales y artísticas, en formatos accesibles para artistas con discapacidad;
- e. Fomentar que las personas con discapacidad, especialmente las niñas, niños y/o adolescentes, tengan igualdad de oportunidades de acceso a la participación en actividades culturales y artísticas;
- f. Propiciar la cooperación y el intercambio de experiencias entre artistas con y sin discapacidad, que dinamicen los saberes y técnicas artísticas y culturales;
- g. Brindar facilidades administrativas y los apoyos técnicos, humanos y financieros que fueren necesarios, para la organización y desarrollo de actividades culturales y artísticas, orientadas a las personas con discapacidad; e,
- h. Impulsar convenios institucionales e internacionales para el otorgamiento de becas, premios e incentivos destinados a los artistas con discapacidad que se destaquen en las diversas actividades culturales y artísticas.

Artículo 41.- Producción nacional con artistas con discapacidad.- El Estado ecuatoriano, las instituciones públicas y privadas del ámbito educativo y cultural, los medios de comunicación social y los actores de la comunicación, promoverán el desarrollo de



producción nacional que cuente con la participación artística de personas con discapacidad, con irrestricto apego a los principios de igualdad y no discriminación, participación e inclusión, accesibilidad y atención prioritaria.

Artículo 42.- Premio Anual al Artista con Discapacidad.- Créase el “Premio Anual al Artista con Discapacidad”, para distinguir al artista ecuatoriano que a pesar de su condición de discapacidad, se ha destacado notablemente por su talento, sus creaciones o su trayectoria en la actividad artística y cultural.

El ente rector de la Cultura y Patrimonio en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, estará encargado de organizar el “Premio Anual al Artista con Discapacidad”.

El artista que sea condecorado con este premio, podrá también postularse o ser postulado por terceras personas para recibir un Reconocimiento Público del Estado, acorde a la Ley de la materia.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. - En la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 74, sustitúyese el literal c) por el siguiente:

“c) Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias. Este contenido deberá incluir al menos un 25% de producción nacional que cuente con la participación artística de personas con discapacidad; y,”

Segunda. - En la Ley Orgánica de Comunicación, réformase el primer inciso del artículo 97, en los siguientes términos:

“Art. 97.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 60% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta, así como producciones de video arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor. Este contenido de origen nacional deberá



incluir al menos un 25% de producción nacional que cuente con la participación artística de personas con discapacidad; y, al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio "

Tercera. - En la Ley Orgánica de Comunicación, refórmase el primer inciso del artículo 103, en los siguientes términos:

"Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales y periodísticos.- En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora, el espacio destinado a la emisión de música producida, compuesta o ejecutada en el Ecuador, o en el extranjero por intérpretes, compositores o artistas ecuatorianos que residan en el extranjero, así como a la emisión de contenido periodístico de producciones de origen nacional, deberá representar al menos el 50% de los contenidos emitidos en todos sus horarios, y de dicho porcentaje al menos un 25% deberá ser destinado a producción nacional que cuente con la participación artística de personas con discapacidad, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley, en el caso de la música nacional."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Presidente de la República, expedirá el Reglamento General correspondiente para la aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de 180 días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial; mientras tanto el Ministerio de Cultura deberá emitir los acuerdos ministeriales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, se deroga la Ley de Defensa Profesional del Artista, y toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

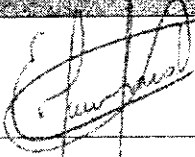
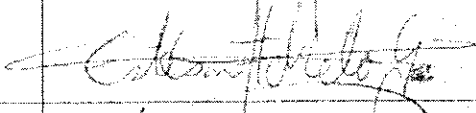
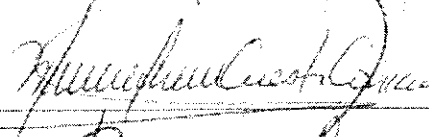


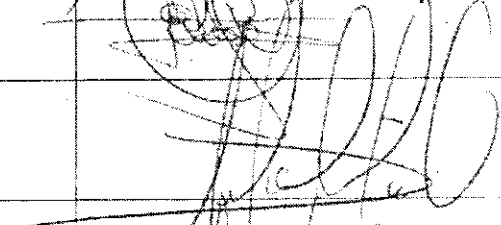
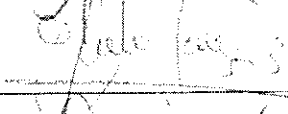
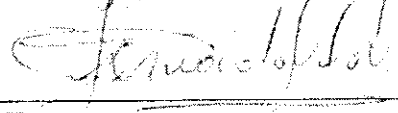

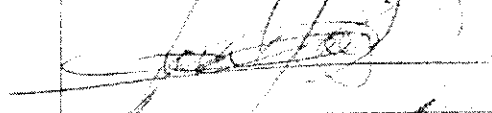
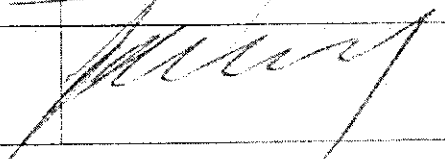
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil ...

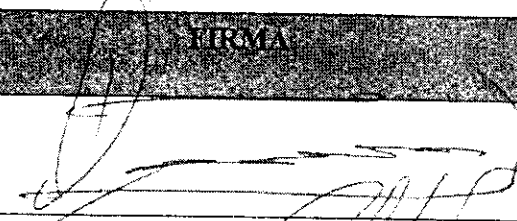
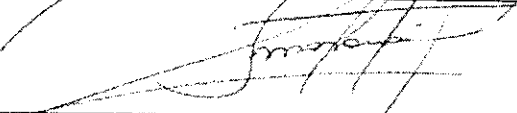

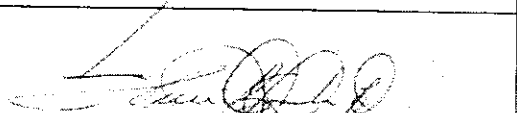


Los abajo firmantes respaldamos la presentación del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA**, propuesta por el Asambleísta Absalón Campoverde Robles.

NOMBRE	FIRMA
MAURICIO LAMARINO VALLE	
Esteban Melo	
Miguel Mercedes Cuesta	
Rina Campoverde	
Elio Pantoja	
Luis Cuesta	
Emiliano Durán	
FERNANDO FLORES	
Roberto Jara	
ANGEL GONZALEZ	
HENRY ALVARO	



Los abajo firmantes respaldamos la presentación del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL, PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL ARTISTA**, propuesta por el Asambleísta Absalón Campoverde Robles.

NOMBRE	FIRMA
Rafael Acuña	
Moac Montano Valencia	
Vanesio Sotomayor Velazquez	
CORTIHOVA, Pedro	
Fernando Collops B	